Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54- 810- 4089- 001- 2016- 00223- 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S-A. Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GONZALEZ ARGEL CC N° 1.093.913.505

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte ejecutante, el despacho, por ser viable y procedente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P., a ello accede; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **JUAN GUILLERMO GONZALEZ ARGEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.093.913.505** en el ***BANCO DE BOGOTA.*** **Limítese** la medida en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($27.000.000,00).**

Líbrese los oficios a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A****en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936c7c73b58644b0db0fbd48c6143233011ad4710d8a867b226ae9e8fca802d6**

Documento generado en 27/09/2023 08:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54- 810- 4089- 001- 2016- 00245- 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S-A. Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: LUIS ALFONSO GOMEZ GOMEZ CC 5.430.573.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte ejecutante, el despacho, por ser viable y procedente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P., a ello accede; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **LUIS ALFONSO GOMEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.430.573** en el ***BANCO DE BOGOTA*** **Limítese** la medida en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($32.000.000,00).**

Líbrese los oficios a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A****en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29f4514dcbf27170ea1e9a880415afa6b84f77b1bc381f8816b3d55f6199942**

Documento generado en 27/09/2023 08:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2018-00296-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA,** en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELCIDA MONTAÑEZ RIVERA** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

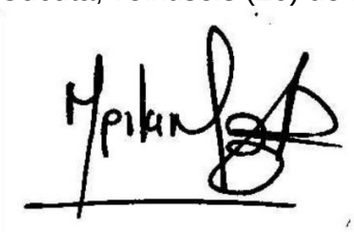

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(27) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c189be44b47d396ced3c8f247278155c8b000d48553e8c6724bd2570af8dfc**

Documento generado en 27/09/2023 08:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2019-00147-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA,** en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MYRIAN MARIA RODRIGUEZ PAEZ** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(27) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c93a386ace4ac21e9a544b2107789079695bef5ca23546836f1a59c517d30**

Documento generado en 27/09/2023 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2019-00165-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS,** en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YURLEY CACERES RANGEL** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(27) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96dcad8e4602c27f90c9c4a681e36ba15fdfe9aba350c726e55fc796f1303e1**

Documento generado en 27/09/2023 08:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00177-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEINID CAROLINA MONCADA BERMON y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FABIO ALEXANDER CÁRDENAS SANGUINO (Q.D.E.P.)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P.; esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante autos de fecha, 01, 08 y 21 de junio de 2023, el despacho dispuso entre otros asuntos, seguir adelante la presente ejecución en contra de YEINID CAROLINA MONCADA BERMON y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FABIO ALEXANDER CÁRDENAS SANGUINO (Q.D.E.P.) conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 440 del C.G. del P; sin embargo, observa este operador judicial que en la parte motiva y resolutiva de dichas providencias el despacho incurrió en varios errores que pueden generar futuras nulidades que invaliden lo actuado en la presente acción ejecutiva singular.

Dado lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar futuros yerros que invaliden el trámite, es por ello, que no le queda otro camino a esta célula judicial que ***DECRETAR LA ILEGALIDAD de las providencias adiadas 01,08, y 21 de junio de 2023 conforme se indicó anteriormente.***

Es menester recordar que le corresponde al Juez como director del proceso, tomar las medidas para enmendar los yerros que se presenten en todo proceso judicial, toda vez que la Jurisprudencia nos enseña que los autos ilegales no vinculan al Juez ni a las partes, ni surten efectos de ejecutoria, por lo que si se evidencia una ilegalidad de alguna actuación, debe corregirse el error para evitar uno mayor, lógicamente tomando los correctivos necesarios, tal como lo ha precisado la Honorable Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la parte demandada **YEINID CAROLINA MONCADA BERMON,** fue notificada por aviso conforme al artículo 392 del C.G. del P el día 08 de octubre de 2019, la cual dentro del término legal no ejerció su derecho de contradicción o defensa, ni presentó medio exceptivo alguno y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FABIO ALEXANDER CÁRDENAS SANGUINO (Q.D.E.P.)** notificados a través de CURADOR AD-LITEM la doctora **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS.**, nombrada por este despacho para que los representara en esta ejecución, quien dentro del término legal descorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medio exceptivos alguno, es por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se

ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y a cargo de la demandada **YEINID CAROLINA MONCADA BERMON**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FABIO ALEXANDER CÁRDENAS SANGUINO (Q.D.E.P.)** conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2019, igualmente ordénese efectuar el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del proceso de la referencia, previo el lleno de los requisitos legales y a su vez practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($360.000,00).**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte deSantander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR LA ILEGALIDAD** de las providencias adiadas 01,08, y 21 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., y en contra de **YEINID CAROLINA MONCADA BERMON** identificada con la cedula de ciudadanía No. CC 1.093.914.185, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FABIO ALEXANDER CÁRDENAS SANGUINO (Q.D.E.P.)** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de julio de dos mil diecinueve 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($360.000,00).** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(27) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa3fa0fab2f1779e11001c7398c245453f5b90c8dfdae9a42cd42573d8766fc**
Documento generado en 27/09/2023 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO C.M.P.**
RADICADO: **54-810-4089-001-2019-00249-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA,** en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **TERESA DE JESUS MENDOZA ACEVEDO** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(27) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d42bed52a5a0a90a0bf83fda83852a8739e674553a03c7b46b545ef30c59802**

Documento generado en 27/09/2023 08:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00010-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA IRETH CORREA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose notificado en debida forma al acreedor hipotecario señora ROSALBA LOPEZ RODRIGUEZ tal y como se observa a folio 15 del expediente digital, y encontrándose vencido el termino concedido de que trata el articulo 462 del C.G. del P; es por lo que ha de darse continuidad al tramite procesal pertinente, en consecuencia, al estar debidamente embargado el bien inmueble de propiedad del demandado ANA IRETH CORREA PINTO, ***ubicado en LA AVENIDA 16 CALLES 9 Y 10 #9-65 de la ciudad de Cúcuta; identificado con matrícula inmobiliaria número 260-153201 se ordena el secuestro del mismo.***

Se designa como secuestre al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ,** residente en la Calle 13 No. 12-76 Barrio el Contento, San José de Cúcuta, N. de S. Celular 320- 3004263, Fijándole la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000),** como honorarios provisionales. De comparecer el secuestre y no se realiza la diligencia, fíjense como gastos por su asistencia la suma de **CIEN MIL PESOS ($100. 000.oo).**

En caso de no aceptar el auxiliar de la justicia designado, reemplace por otro integrante de la lista de auxiliares de justicia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3aa6925c35a985d8407f64307ea0c83c0228a1307bd74a532b2b7b5ae008bd**

Documento generado en 27/09/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 810 4089 001 2023-00159-00
DEMANDANTE: OMAR VIVAS CLAVIJO
DEMANDADO: SAMMIE EDILBERTO MOGOLLÓN CASTILLA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, previo a continuar con las etapas subsiguientes **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de la presente providencia, proceda a cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada **SAMMIE EDILBERTO MOGOLLÓN CASTILLA**, conforme los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022., so pena de aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *hoy* ***(27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

La secretaria,

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e510b9c341a54c9732d70ba409165969fb5fd9be44dfcad527eeee36a238f1a**

Documento generado en 27/09/2023 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00217-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso de **SUCESIÓN** instaurado por **DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ** como hijo del causante**,** a través de apoderado judicial, causante **ANTONIO ARIZA GOMEZ.** Sírvase disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN** instaurado por **DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ** como hijo del causante**,** a través de apoderado judicial, causante **ANTONIO ARIZA GOMEZ (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO,** para su admisión o negar el mismo

Sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que de los anexos allegados se infiere que no se reúnen la totalidad de los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que es deber del apoderado del señor **DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ informar no solo el lugar de notificación si no allegar documentación que respalde la correspondiente notificación**.

En consecuencia este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU,** Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** instaurado por **DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ** como hijo del causante**,** a través de apoderado judicial, causante **ANTONIO ARIZA GOMEZ (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO,** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **VICTORIANO LLANEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No 88 241 357 de Cúcuta y T.P. No. 237749 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO*** *hoy* ***(27) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2023) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d29c4d612bbb03be6a5cb46d88aa29796b36e6ac9a19bb657ec5a34749266**
Documento generado en 27/09/2023 08:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENECIA
RADICADO. 54-810-4089-001-2023-00222-00
DEMANDANTE: MARIA ISELA ROPERO PINO
DEMANDADO: CARLOS JULIO SALAMANCA Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **MARIA ISELA ROPERO PINO,** a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y los artículos 368 y 375 del mismo Código, por ser competente este despacho se procederá a su admisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ,** Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **MARIA ISELA ROPERO PINO,** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO SALAMANCA Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.**

SEGUNDO: Darle a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL** DE **MINIMA CUANTÍA,** artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de Veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza el derecho de defensa (art. 369 del Código General del Proceso) o en su defecto conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria** 260 – 163409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR el Emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No.** 260 – 163409.

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Ordenar a la parte actora **instalar** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, **se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes,** dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso **a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la ALCALDIA DE TIBÚ,** para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: NOTIFIFIQUESE al señor **Personero Municipal de la localidad,** como representante del Ministerio Público.

DECIMO: Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio **RURAL identificado** con Matricula Inmobiliaria **No.** 260 – 163409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, **de propiedad** de **CARLOS JULIO SALAMANCA;** se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras.

DECIMO PRIMERO: ordénese oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida el certificado del **AVALÚO CATASTRAL** del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 163409 a costa del interesado, de conformidad con el artículo 444 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARLENY MENDOZA PEREZ,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRONICO*** *hoy* ***(27) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.***

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e977f64de4c1297e3ff6e86dbeadf8788e3854e40319eea35eb60bfc20ceba6**
Documento generado en 27/09/2023 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica